



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1260

RADICADO N° 2018-00199-00

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se tiene que el proceso término por acuerdo conciliatorio entre las partes, según audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2.019.

La parte demandante, manifiesta que el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio, que no cuenta con abogado y por tanto solicita le sea nombrado un auxiliar de la justicia, a fin de poder realizar las actuaciones que corresponde respecto del incumplimiento de la conciliación.

En atención a la petición de amparo de pobreza requerida por la señora GLORIA CECILIA DAVILA ESTRADA, se procede de conformidad al art. 151 del C. G. del P., el cual establece la procedencia para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Con este Instituto Procesal se asegura la defensa de los intereses de las personas con limitaciones económicas para acceder a la administración de justicia a través de profesional del derecho y actuar en equidad de armas. La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el legislador.

Cabe aclarar, que el asunto es de mínima cuantía, por lo tanto, la parte demandante, puede actuar en causa propia, por lo que DEBERÁ ADECUAR su solicitud, en virtud del acuerdo conciliatorio, en caso de que quiera realizar las actuaciones en nombre propio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí; Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora GLORIA CECILIA DAVILA ESTRADA de conformidad al art. 151 CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa a la Abogada NATALIA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, portadora de la TP 97.687 del C.S.J. a fin de que asuma la defensa de los intereses de la parte solicitante, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: naticardenas@me.com.

Advirtiéndose que los términos correrán para el auxiliar de la justicia para la defensa, quien será enterado del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que se sirva realizar la notificación al abogado designado, se concede le término de 30 días, so pena aplicar art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.